

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

MEDIO DE IMPUGNACIÓN: RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEE/RAP/004/2019 Y ACUMULADOS.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; 19 de septiembre de 2019.

ACUERDO PLENARIO que determina la acumulación de los expedientes TEE/RAP/005/2019 y TEE/RAP/006/2019, al diverso TEE/RAP/004/2019, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

De la revisión de las constancias que integran los expedientes a que se hace referencia, se advierte lo siguiente:

1. Resolución de la Sala Regional. El veintisiete de junio de dos mil diecinueve¹, la Sala Regional Ciudad de México, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano registrado con la clave SCM/JDC/147/2019, por el cual determinó revocar la sentencia emitida por este tribunal local en el expediente TEE/JEC/013/2019, ordenando al Instituto Electoral local, lo siguiente:

“...que acuda a las fuentes adecuadas para conocer la existencia de poblaciones con integración indígena o incluso afrodescendientes en el Municipio, en su caso, las condiciones de integración de las personas con distintos orígenes, los sistemas normativos, o las autoridades tradicionales de cada pueblo o comunidad, así como -de tenerlas- las instituciones y reglas del sistema normativo interno.”

2. Acuerdo Impugnado. El quince de julio, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el acuerdo **033/SO/15-07-2019** “POR EL QUE SE APRUEBA EL

¹ Salvo disposición expresa, las fechas que se citen en lo subsecuente corresponden al año dos mil diecinueve.

PROGRAMA DE TRABAJO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE SCM-JDC-147/2019, EMITIDA POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

3. Recepción y turno de los medios de impugnación en el Tribunal Electoral del Estado.

a) A las diez horas con veintitrés minutos del día ocho de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de este tribunal, el oficio 1091/2019 por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, remitió expediente original y anexos formado con motivo del Recurso de Apelación interpuesto por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, mismo que por acuerdo del Presidente de este tribunal, se integró bajo el número TEE/RAP/004/2019 y fue turnado a la segunda ponencia a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado; y

b) El mismo día, pero horas más tarde, el Magistrado Presidente acordó la integración del expediente TEE/RAP/005/2019 y TEE/RAP/006/2019 con motivo de los recursos de apelación interpuestos por los representantes del Partido Movimiento Ciudadano y del Partido de la Revolución Democrática, de los cuales advirtió que existe conexidad en la causa con el expediente TEE/RAP/004/2019, por lo que determinó que dichos medios sean conocidos por el magistrado que le fue turnado el primero de ellos.

4. Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral del Estado. El veintisiete de agosto, de forma separada el magistrado ponente sometió al Pleno del Tribunal, los proyectos de acuerdos plenarios de los recursos de apelación aludidos, mismo que fueron aprobados en sus términos, en el sentido de someter a consulta de la Sala Regional Ciudad de México, la competencia de conocer y resolver dichos asuntos.

5. Radicación en Sala Regional. El veintinueve de agosto, fueron radicados los medios de impugnación con las claves **SCM-AG -25-2019, SCM-AG -26-2019 y SCM-AG -27-2019.**

6. Acuerdo Plenario de la Sala Regional Ciudad de México. El diez de septiembre, el pleno de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó acumular los expedientes y señaló, que no cuenta con facultad constitucional para resolver la consulta de competencia realizada por este tribunal, de modo que lo procedente era devolver los asuntos para que este tribunal resuelva lo que derecho corresponda.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

PRIMERO. La materia sobre la que versa esta determinación corresponde al conocimiento del pleno, por ser el máximo órgano del Tribunal Electoral del Estado², ya que se trata de decidir respecto la procedencia o improcedencia de acumulación de expediente por conexidad en la causa, lo cual no constituye una actuación ordinaria que pueda resolver por sí solo el Magistrado Ponente, al tenor de la porción legal siguiente:

Artículo 36, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto a la acumulación, dispone que:

“Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta Ley, y evitar el dictado de sentencias contradictorias el Magistrado Ponente del Tribunal Electoral, podrá determinar su acumulación.

La acumulación podrá proponerse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación.

Procede la acumulación cuando en dos o más medios de impugnación se controviertan actos o resoluciones similares y exista identidad en la autoridad u órgano señalado como responsable.

Además, cuando se advierta que entre dos o más juicios o recursos existe conexidad en la causa, por estarse controvirtiendo el mismo acto o resolución, o bien, que se aduzca respecto de actos o resoluciones

² Artículo 7, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado.

similares, una misma pretensión y causa de pedir, que haga conveniente su estudio en una misma ponencia, la Presidencia del Tribunal turnará el o los expedientes al Magistrado Ponente que conozca del primero de ellos, sin que proceda compensación, salvo que por su número, urgencia o complejidad se estime conveniente.

En caso de que el Secretario General advierta que un medio de impugnación guarda relación con otro radicado previamente, de inmediato lo hará del conocimiento de la Presidencia del Tribunal Electoral para que lo turne al Magistrado Electoral que conozca del más antiguo, a efecto de que formule la propuesta de acumulación y, en su caso, se resuelvan los asuntos de manera conjunta.

...

El párrafo primero del precepto legal transcrito se advierte, que para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación y con el fin de evitar el dictado de sentencia contradictorias, el magistrado ponente podrá determinar la acumulación de los mismos, cuando se controviertan actos o resoluciones similares y exista identidad en la autoridad u órgano señalado como responsable.

Sin embargo, el quinto párrafo del mismo artículo, prevé que en caso de que el Secretario General advierta que un medio de impugnación guarda relación con otro radicado previamente, de inmediato lo hará del conocimiento de la presidencia, para que este lo turne al magistrado que conozca del más antiguo, con el fin de que formule la propuesta de acumulación para ser resueltas de forma conjunta.

Ante la posible *antinomia* que pudiera darse entre las porciones legales citados, el pleno de este tribunal asume facultad para resolver los acuerdos plenarios relacionados con la acumulación de expedientes por conexidad en la causa, puesto que la acumulación no es un asunto menor, ya que trae como consecuencia, que las pretensiones de las partes se resuelvan en una misma sentencia.

No obstante, lo anterior, la acumulación de expedientes -con independencia de que lo haga el magistrado ponente o los magistrados que integran el pleno- cumple con los principios básicos de economía y concentración

procesal, ya que permite al juzgador evitar resoluciones que la postre podrían ser contradictorias.

En el caso, las constancias de trámite de los expedientes citados nos indican que el presidente de este tribunal cumplió cabalmente con lo establecido en el párrafo quinto del artículo 36 de la ley citada, es decir, que al tener conocimiento que el medio de impugnación recibido tiene relación con otro radicado previamente, acordó remitirlo a la ponencia que estaba conociendo del primero, para que este a su vez, formule la propuesta de acumulación.

Así, el magistrado ponente al analizar de forma conjunta las constancias de los expedientes, advirtió que efectivamente los recurrentes señalan como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, e impugnan el acuerdo 033/SO/15-07-2019 de siete de julio del año en curso.

Lo expuesto, pone de manifiesto la actualización de la hipótesis contenida en el artículo legal previamente citado, pues, existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad que señalan como responsable, de ahí que, el magistrado ponente propone que este pleno decrete la acumulación de los recursos de apelación TEE/RAP/005/2019 y TEE/RAP/006/2019, al diverso TEE/RAP/004/2019, por ser este el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

En ese sentido, el pleno de este Tribunal Electoral considera que es procedente decretar la acumulación de los recursos de apelación en los términos propuestos por el magistrado ponente, por lo que todas las actuaciones que se realicen en el expediente TEE/RAP/004/20019 deberán glosarse a los diverso TEE/RAP/005/20019 y TEE/RAP/006/2019.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero:

ACUERDA

ÚNICO. Acumular los expedientes TEE/RAP/005/20019 y TEE/RAP/006/2019 al diverso TEE/RAP/004/20019, por ser este el primero que se recibió en este Tribunal.

NOTIFIQUESE conforme a derecho corresponda.

Así por **UNANIMIDAD** de votos, lo acordaron y firmaron, la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA PRESIDENTE

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

EMILIANO LOZANO CRUZ
MAGISTRADO

RENÉ PATRÓN MUÑOZ
MAGISTRADO

ALEJANDRO PAÚL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS